Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 14 de septiembre de 2.012.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“M. L., C. A. c/ L., S. V. s/ Incidente de ejecución de honorarios en autos 283/2010”** (Expte. Nº 22.650-M-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La Dra. C. A. M. L. a fs. 32/49 interpone casación contra la sentencia de fs. 27/29 vta. (S.I. Nº 23/12) que confirmó la de primera instancia que rechazó in limine su acción. Fundó su recurso en las causales casatorias contempladas en los incs. “a”, “c” y “e” del art. 291del CPCC.----------

------ Por la sentencia interlocutoria de fs. 57/59 Nº 62/12, que se le notificó el 25 de Abril, conforme constancia de fs. 60 vta., se concedió el remedio extraordinario local solo por la causal contemplada en el inc. “a” del art. 291 del código de rito. La letrada consintió, no interpuso queja por la denegatoria o falta de consideración de los restantes motivos casatorios.----------

///

------ Consecuentemente esta Sala solo puede abordar la casación con respecto a la causal contemplada en el inc. “a” del art. 291 del CPCC; al fundamentarla la abogada recurrente, refiere que lo resuelto es contrario a lo interpretado por la misma Cámara en dos expedientes con aspectos idénticos a los aquí planteados: el Nº 31/11 CANO, S.I. Nº 48/2011 del 18/03/2011 y el Nº 108/2011 CANO S.D. Nº 49/2011 del 21/10/2011.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Al fundar la causal casatoria, la recurrente citó dos fallos de la misma Cámara que dictó la sentencia recurrida.----------

------ II.- Se viola la doctrina legal cuando se dicta una sentencia que se funda en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por **otro** tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años. La ley es clara, indica: **otro** tribunal.----------

------ En cuanto esta causal, este Cuerpo sentó criterio en la S.D. N° 02/SRE/99, y afirmó que es posible su planteamiento cuando los fallos provengan de la misma Cámara, pero de ***distintas*** Salas. Por tal motivo, los fallos dictados por la misma Sala sentenciante, son ineficaces para fundar la causal prevista por el inc. “a” del art. 288 del ritual. Así decidimos en la S.I. N° 03/SRE/2010.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Oportuno es recordar que en la sentencia definitiva del año 1999 se sostuvo... *“en el marco y en el objeto del Recurso Extraordinario de Casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (este STJ en SI.: 44/91).....Sobre esta causal reiteradamente se ha remarcado (SD: 5/91,38/92, 17/98; SI: 44/91, 212 y 224/94) que debe tratarse de una interpretación contraria a la adoptada por otro Tribunal y así entonces no se admitió cuando el fallo provenía de la misma Cámara; pero también debo señalar que en anterior composición SD: 4/88 se hizo referencia a la posibilidad de admitir el recurso cuando se alegase esta causal y el fallo antecedente proviniese de la misma Cámara pero con distinta composición. Incluso en este pronunciamiento se refirió a uno anterior en el cual con criterio amplio se había resuelto de ese modo (S.D. N° 6/83).*----------
---

------ *En el último fallo citado que data del año 1983, en su voto, el Dr. Ranea dijo: "... considero que para la legislación provincial, resulta de aplicación la doctrina que atiende a la constitución actual de un órgano cuya interpretación difiere del realizado por un tribunal con distinta integración, al margen de que se trate de la misma u otra Cámara de Apelaciones. Dándole a la ley este alcance, queda a salvo el criterio amplio de interpretación necesario para que el recurso cumpla su función unificadora, que por lo demás se adecúa a la organización judicial de la Provincia, donde hay sólo cuatro tribunales colegiados: tres Cámaras de Apelaciones y un Superior Tribunal, cada uno constituido por una sola Sala...".*----------
---

///

------ *Si en aquel entonces se abrió la casación, utilizando un criterio amplio en el caso de tratarse de una misma Cámara pero con diferente integración, hoy, cuando en las ciudades de Comodoro Rivadavia y de Trelew, están funcionando Cámaras de Apelaciones integradas por dos Salas, al no haber previsto la legislación la unificación de criterio mediante la implementación de fallos plenarios, se justifica, en mi opinión, ampliamente el apartarnos del criterio que volcáramos en los antecedentes citados (SD: 5/91, 38/92,17/98; SI: 44/91, 212 y 224/94) e interpretar que cuando el inc." a" del art. 288 del C.P.C.C, dice; "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a la otra Sala del mismo Tribunal.".* ----------

------ III.- En estos actuados, no demuestra la recurrente que las sentencias citadas como antecedentes hubiesen sido dictada por la misma Cámara de Esquel pero con distintos integrantes, por el contrario se observa que son los mismos Camaristas los que se pronunciaron en las S.I. N° 48/2011 y S.D. N° 49 del año 2011 y en el que nos ocupa. Por esta razón entonces la casación fundada en el inc. "a" del art. 291 CPCC fue mal concedida.----------

------ IV.- Pero además también hemos dicho: *para que resulte procedente el motivo casatorio fundado en la violación de la doctrina legal, debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. "El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo*

///

hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución" (Conf.: Puig Brutau, "Cómo ha de ser invocada la doctrina legal del Tribunal Supremo", en Rev. Jurídica de Cataluña, Enero 1953, pág. 276). Y este es el criterio de este Cuerpo (Conf.: STJCH., S.I. N° 06/SRE/2005 y 03/SRE/2010). También así en S.I. N° 40/SRE/2011.-----

------ En S.D. Nº 03/SRE/2009 al igual que en S.I. N° 40/SRE/2011, *sostuvimos que, no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos".*----------

------ De la lectura de la casación y de los fallos citados como antecedentes surge que estando a nuestros precedentes, resulta inadmisible el recurso extraordinario local interpuesto por la Dra. M. L.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación de fs. 32/49 y la pérdida del depósito de fs. 31.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José L. PASUTTI.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO.----------
Recibida en Secretaría el 17/09/2012.----------
Registrada bajo el N° 83/SRE/2012. Conste.----------
Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///